



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-125/2023

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA Y BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, la resolución del CG del INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MAGL/JD06/CDM/147/2021, iniciado con motivo de las denuncias en contra del partido político Morena, por la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de diversas personas que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral en el marco del proceso electoral federal 2020-2021 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante parte actora, Morena, y/o partido político actor.

² En lo subsecuente CG del INE.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-125/2023

1. Denuncias. Mediante oficios signados por diversos órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Baja California Sur, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁴ recibió diecisiete escritos de queja, en los cuales, ciudadanas y ciudadanos, entonces aspirantes al cargo de supervisores y/o capacitadoras asistentes electorales, denunciaron que el partido político Morena les afilió sin su consentimiento y que, para ello, hizo uso no autorizado de sus datos personales.

2. Resolución INE/CG364/2023. El veintiuno de junio, el CG del INE, emitió la resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MAGL/JD06/CDM/147/2021, iniciado con motivo de las denuncias en contra del partido político Morena, por la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de diversas personas que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral en el marco del proceso electoral federal 2020-2021 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

3. Recurso de apelación. Inconforme, el partido político Morena el veintisiete de junio, interpuso recurso de apelación ante el INE, mismo que remitió y fue recibido en esta Sala Superior el cuatro de julio.

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el

⁴ En lo sucesivo UTCE.



expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-125/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, admitió y cerró la instrucción para el dictado de la resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Ello, porque el partido recurrente controvierte una resolución del CG del INE, es decir, el máximo órgano central y de dirección de la autoridad electoral nacional, en un procedimiento sancionador ordinario por la cual se impuso a Morena diversas sanciones por la indebida afiliación y uso de datos personales en perjuicio de diez personas.

⁵ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

⁶ En los sucesivos, también CPEUM O Constitución Federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

b. Oportunidad. La demanda se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el veintiuno de junio y el partido político actor tuvo conocimiento el mismo día, por lo que, al presentar su demanda el veintisiete siguiente, lo hizo dentro del plazo de cuatro días previstos para controvertir.

c. Legitimación y personería. Se acreditan estos requisitos porque el recurso de apelación lo interpone un partido político nacional, por conducto de Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario ante el CG del INE, carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte recurrente se inconforma de que se haya determinado que infringió las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de diez personas, y que se le hubiera sancionado por ello.



e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de la controversia. En un principio se expondrá el contexto del asunto y la resolución impugnada; posteriormente la temática de agravios, enseguida la pretensión y causa de pedir; y finalmente la decisión de esta Sala Superior.

4.1. Contexto del asunto. El presente asunto, tuvo su origen en diecisiete quejas, en las cuales ciudadanas y ciudadanos, entonces aspirantes al cargo de supervisores y/o capacitadoras asistentes electorales, denunciaron que el partido político Morena les afilió sin su consentimiento y que, para ello, hizo uso no autorizado de sus datos personales.

Lo anterior, derivado de los procedimientos que sigue el Instituto Electoral de la Ciudad de México para garantizar la imparcialidad de supervisores y/o capacitadoras asistentes electorales locales en el desempeño de sus actividades institucionales, el citado Instituto realizó una compulsas con la base de datos de afiliados o militantes de los partidos, con la finalidad de verificar que no existiera afiliación o militancia partidista, el cual arrojó los nombres de los ciudadanos que denunciaron la indebida afiliación.

Cabe precisar que, respecto de siete ciudadanos se requirió a los mismos, para que especificaran si era su voluntad presentar una queja por indebida afiliación en contra del partido Morena,

SUP-RAP-125/2023

ya que se advirtió que únicamente presentaron escritos denominados Oficio de desconocimiento de afiliación, sin que se advirtiera escritos de queja y/o denuncia, y toda vez que no dieron respuesta a la prevención se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se declaró que no había lugar a dar inicio al procedimiento sancionador atinente.

4.2. Resolución impugnada. El CG del INE determinó que se acreditó la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las diez personas por parte de Morena, en consecuencia, le impuso una multa por cada una, la cual será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, lo anterior, debido a que Morena no demostró con medios de prueba, que las afiliaciones denunciadas fueran resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos, o bien, que hubiera actuado de manera diligente.

4.3. Temáticas de agravios. La parte recurrente formula motivos de inconformidad en las siguientes temáticas:

- ✓ **Caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable.**
- ✓ **Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.**
- ✓ **Violación al principio general de derecho “quien afirma está obligado a probar”**



- ✓ **Indebida fundamentación y motivación respecto de la individualización de la sanción.**

4.4. Pretensión y causa de pedir. La pretensión de la parte recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución INE/CG364/2023, aprobado por el CG del INE, por medio del cual se le sancionó, porque infringió las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de diez personas que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, en su concepto, opera la caducidad de la facultad sancionadora del INE, ya que la autoridad investigadora tardó más de dos años en emitir la resolución recurrida, además, que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al infringir los principios certeza, exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

Al respecto se precisa que primero se analizará el tema de caducidad, pues de resultar fundado, sería innecesario el estudio de los demás planteamientos.

De no asistirle la razón al partido político actor, posteriormente, se analizarán de forma conjunta si los escritos de las personas quejas son denuncias, la resolución está debidamente fundada y motivada y sí es exhaustiva; sí a Morena le corresponde la carga de la prueba, sí se transgrede su presunción de inocencia, y sí es correcta la individualización de

la sanción, sin que ello cause lesión alguna al actor, pues lo trascendental es que todos sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

4.5. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del partido recurrente debido a que, contrario a lo que alega, el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra no caducó, sobre la base de que, si bien la autoridad responsable excedió el plazo de dos años, dicha dilación estuvo justificada, aunado a que la resolución está debidamente fundada y motivada, por lo que debe confirmarse la resolución controvertida, conforme al análisis siguiente.

4.5.1. Caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable. El partido recurrente arguye que, la responsable no tuvo certeza de la fecha de la presentación de las denuncias y, en consecuencia, omitió de manera pronta y expedita, emitir la resolución dentro del término razonable de dos años.

Pues, según dicho del partido político actor, la autoridad responsable sin saber y conocer la fecha exacta de la presentación de las denuncias tuvo como data de presentación en la que dictó el acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento, es decir, el catorce de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia, no analizó la actualización de la

¹⁷ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



caducidad de su facultad sancionadora, ya que no consideró que el plazo de dos años no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no lo contempla, aunado a ello, arguye que no se justifica que, entre la presentación de las denuncias y el acuerdo de admisión y emplazamiento hayan transcurrido seis meses sin justificación alguna.

Asimismo, aduce que indebidamente la autoridad responsable señaló que, el cómputo de los plazos, dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador, se llevó a cabo contando solamente los días hábiles, exceptuando los sábados, domingos, los días inhábiles y los periodos vacacionales otorgados mediante las circulares INE/DEA/014/2021, INE/DEA/023/2021, INE/DEA/040/2021, INE/DEA/017/2022, INE/DEA/036/2022 e INE/DEA/037/2022, emitidas por la Directora Ejecutiva de Administración del INE, toda vez que la jurisprudencia 9/2018 de rubro “**CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**” no lo contempla.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido recurrente, debido a que, si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

4.5.1.2. Marco normativo de la caducidad en el procedimiento ordinario sancionador. Esta Sala Superior ha considerado que la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio, de tal manera que **solo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.**

Si bien se ha sostenido que, la normativa no establece un plazo de caducidad del procedimiento ordinario sancionador, con base en los principios de seguridad jurídica, debido proceso y prontitud en la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, es necesario suplir esa omisión.

Así, esta Sala Superior ha determinado que resulta razonable fijar el plazo de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

No obstante, señaló que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de hecho, o de Derecho, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, de entre otras, a:



- I. La conducta procedimental del probable infractor, o bien,
- II. El desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, precisando que dicha excepción no puede derivar de la inactividad de la autoridad.

Este criterio dio origen a la Jurisprudencia 9/2018, de rubro **"CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR"**, la cual sostiene que, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa **opera, una vez iniciado el procedimiento**, al término de dos años, **contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción**, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas.

Adicionalmente, la jurisprudencia establece que dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando:

- I. La autoridad administrativa electoral **exponga y evidencie** que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y

SUP-RAP-125/2023

- II. Exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que la presentación de la denuncia —comunicación o notificación que hace cualquier persona a la autoridad electoral nacional sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de infracción— ante un órgano del INE distinto al competente para instruir el procedimiento ordinario sancionador, no puede considerarse como fecha de inicio del cómputo de la caducidad, porque esta última aún no tiene noticia de los actos probablemente infractores y, consecuentemente, no está en aptitud de integrar el expediente respectivo.

Es decir, **es hasta el momento en que la autoridad competente para instruir el procedimiento (la UTCE) recibe la denuncia, cuando tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurar el procedimiento respectivo y, en consecuencia, es el momento de inicio del plazo de caducidad⁸.**

4.5.1.3. Caso concreto. En el caso concreto, el partido político actor parte de la premisa incorrecta relativa a que la autoridad responsable no tuvo certeza de la fecha de la presentación de las denuncias y, en consecuencia, omitió de manera pronta y expedita, emitir la resolución dentro del término razonable de dos años, dado que señala que transcurrieron seis meses en que se tuvo conocimiento de la denuncia y el dictado del acuerdo

⁸ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-472/2021, SUP-RAP-394/2018, SUP-RAP-16/2018 y SUP-RAP-81/2023, respectivamente.



de admisión y emplazamiento, es decir que, el procedimiento sancionador estuvo sin actividad procesal.

Lo cierto es que, tanto en el informe circunstanciado como de autos se advierten las fechas en las que la autoridad responsable tuvo conocimiento, conforme al siguiente cuadro.

No.	Nombre ⁹	Afiliación	Conocimiento de la UTCE del INE
1.	Galicia Landa Miguel Ángel	11/03/2014	2/04/2021
2.	Trujillo Velázquez Marco Tulio	10/11/2013	29/03/2021
3.	Morales Martín Ana Ofelia	23/08/2016	1/04/2021
4.	Hernández Hernández Fátima	15/08/2015	5/04/2021
5.	Esquivel Millán Deyka Aglael	18/06/2013	5/04/2021
6.	Ramírez Pinedo Alejandra	31/08/2013	6/04/2021
7.	Sánchez Castro Antonio	26/03/2015	6/04/2021
8.	Torres Serafín Joaquín Daniel	20/02/2014	6/04/2021
9.	García Gutiérrez Yeni	28/06/2018	6/04/2021
10.	Morquecho Escamilla José Odón	10/11/2017	6/04/2021

De tal forma que, conforme al criterio de esta Sala Superior para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, el plazo razonable de dos años se debe de contar a partir de que la autoridad responsable tuvo conocimiento de la primera denuncia o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, en el caso, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dado que es la fecha en la que la autoridad responsable recibió el primer oficio¹⁰ de remisión de expedientes de ciudadanos y

⁹ Únicamente, se realiza en lo que interesa, por las diez personas que fue sancionado el partido político actor.

¹⁰ IECM-DD30/104/2021 visible en la foja 07 del Tomo del expediente indicado al rubro.

SUP-RAP-125/2023

ciudadanas que afirmaron haber sido afiliados sin su consentimiento.

Lo anterior, evidencia que el partido político actor parte de la premisa equivocada relativa a que transcurrieron seis meses de inactividad procesal entre la fecha en que tuvo conocimiento la autoridad responsable y la fecha del acuerdo de admisión, toda vez que de autos se advierte que la UTCE del INE emitió el acuerdo de registro, requerimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México¹¹, prevención a dos ciudadanas, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación y prevención, el catorce de junio de dos mil veintiuno¹².

Sin embargo, tomando en cuenta que el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, es la fecha en que la autoridad responsable recibió y tuvo conocimiento de la primera de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador y aquella en que se dictó la Resolución INE/CG364/2023 (veintiuno de junio del año en curso), es evidente que transcurrieron más de dos años y, en consecuencia, se excedió por poco más de dos meses.

De este modo, de la revisión de la Resolución controvertida, en principio, esta Sala Superior advierte que el Consejo General del INE fue completamente omiso en establecer las circunstancias generales y particulares por las que consideró que estaba en aptitud de valorar si se actualizó la responsabilidad de Morena e imponer diversas sanciones, a pesar de que habían

¹¹ En adelante IECM.

¹² Visible en la foja 113 del tomo del expediente indicado al rubro.



transcurrido más de dos años desde la recepción de las denuncias por parte de la UTCE, siendo que debió realizar un pronunciamiento al respecto, al tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio oficioso, toda vez que se vincula con las garantías de un debido proceso, antes de realizar el análisis sobre la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Si bien en el informe circunstanciado se argumenta que no se actualizó la caducidad, toda vez que no hubo inactividad o demora injustificada dentro del procedimiento, porque el cómputo del plazo se llevó a cabo contando solamente los días hábiles, exceptuando los periodos vacacionales¹³ otorgados por el INE, y que en la resolución describe diversas actuaciones en el marco del procedimiento ordinario sancionador, las cuales resultaban necesarias para la debida integración del expediente y para dictar la resolución correspondiente, cabe reiterar que esta Sala Superior ha considerado que la actualización de un supuesto de excepción en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria debe de ser expuesta y justificada por la propia autoridad administrativa electoral, lo que significa que no debe limitarse a narrar las diligencias desahogadas en el procedimiento.

Es decir, es preciso que desarrolle un razonamiento orientado a demostrar la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo; o bien, que su desahogo requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no

¹³ Oficios INE/DEA/014/2021, INE/DEA/023/2021, INE/DEA/040/2021, INE/DEA/017/2022, INE/DEA/036/2022 y INE/DEA/037/2022.

SUP-RAP-125/2023

fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que la dilación pueda derivar de la inactividad de la autoridad¹⁴.

No obstante, a pesar de que la autoridad responsable se excedió del plazo de dos años para emitir la resolución, y no expuso suficientemente las razones por las que consideró que se actualizaba una excepción a la configuración de la caducidad, esta Sala Superior advierte que la dilación fue razonable y que **se justificó en la necesidad de realizar diversas actuaciones¹⁵ para localizar a las personas involucradas**, y solo de esa manera poder determinar la existencia de la infracción, tomando en cuenta que la afiliación partidista es un derecho personalísimo y no podía determinarse si fue voluntaria o no sin la comparecencia de las y los ciudadanos¹⁶.

Por ende, se debe de considerar especialmente el hecho de que la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador. Esto implica que en momento alguno las partes, especialmente las denunciadas, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.

Lo anterior, se evidencia con la cronología de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad en el procedimiento ordinario

¹⁴ Similar criterio se sustentó al resolver el SUP-RAP-16/2018 y SUP-RAP-81/2023.

¹⁵ Diligencias realizadas por diversas Juntas Distritales Ejecutivas del INE.

¹⁶ SUP-RAP-11/2018, SUP-RAP-18/2018 y SUP-RAP-81/2023.



sancionador seguido en contra del partido actor, conforme a lo siguiente.

No.	Actuaciones	Fecha
1.	Oficio IECM/DD30/103/2021, relativo a la notificación del resultado de la compulsa para verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia de partidos políticos.	26/03/2021
2.	Oficio IECM/DD30/104/2021, relativo a la remisión de expedientes de ciudadanas y ciudadanos que afirmaron haber sido afiliados sin su consentimiento.	26/03/2021
3.	Oficio INE/BCS/JDE02/VS/307/2021, relativo a la remisión de expediente de un ciudadano que afirmó haber sido afiliado sin su consentimiento.	29/03/2021
4.	Oficio IECM/DD26/0114/2021 oficio por el que se remite escrito de una ciudadana, relativo a su afiliación sin consentimiento.	31/03/2021
5.	Oficio IECM/DD26/0117/2021 de notificación del resultado de compulsa para verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia de partidos políticos.	31/03/2021
6.	Oficio IECM/DD26/120/2021, relativo a la remisión de expedientes de ciudadanas y ciudadanos que afirmaron haber sido afiliados sin su consentimiento	01/04/2021
7.	Oficio IECM/DD06/137/2021, relativo a la vista y remisión de expedientes de ciudadanas y ciudadanos que afirmaron haber sido afiliados sin su consentimiento.	1/04/2021
8.	Oficio IECM/DD26/0132/2021, de notificación del resultado de compulsa para verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia de partidos políticos.	04/04/2021
9.	Oficio IECM/DD33/084/2021, de notificación del resultado de compulsa para verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia de partidos políticos.	5/04/2021
10.	Oficio IECM/DD33/088/2021, de notificación del resultado de compulsa para verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia de partidos políticos.	5/04/2021
11.	Oficio IECM/DD26/135/2021, por el cual se remite escrito de una ciudadana, relativo a su afiliación sin consentimiento.	05/04/2021
12.	Oficio IECM/DD06/151/2021, vista y remisión de expedientes de ciudadanas y ciudadanos que afirmaron haber sido afiliados sin su consentimiento	05/04/2021
13.	Oficio IECM/DD29/093/2021, relativo a la remisión de expedientes de ciudadanos que afirmaron haber sido afiliados sin sus consentimientos.	06/04/2021
14.	Oficio IECM/DD33/095/2021, relativo a la remisión de expedientes de ciudadanos que afirmaron haber sido afiliados sin sus consentimientos.	06/04/2021
15.	Oficio IECM/DD18/056/2021, relativo a la remisión de expedientes de ciudadanos que afirmaron haber sido afiliados sin sus consentimientos.	07/04/2021

SUP-RAP-125/2023

No.	Actuaciones	Fecha
16.	Oficio IECM/DD29/101/2021, relativo a la remisión de expedientes de ciudadanos que afirmaron haber sido afiliados sin sus consentimientos.	07/04/2021
17.	Acuerdo de registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación y prevención ¹⁷ , dictado en el expediente UT/SCG/Q/MAGL/JD06/CDM/147/2021, emitido por el Titular de la UTCE.	14/06/2021
18.	Notificación por estrados del primer acuerdo.	14/06/2021
19.	Razón de retiro.	17/06/2021
20.	Notificación del primer acuerdo a Morena y a la DEPPP del INE, así como la razón de notificación por oficio.	24/06/2021
21.	Razón de notificación instrumentada con motivo de la diligencia del primer acuerdo a la C. Deyka Aglael Esquivel Millán y/o Ivonne Millán Labastida, emitida por la Vocal Secretaria de la 02 Junta distrital ejecutiva del INE en Baja California Sur.	24/06/2021
22.	Razones de notificación a Yeni García Gutiérrez y otros.	25/06/2021
23.	Acta circunstanciada en cumplimiento a la notificación personal ordenada en el primer acuerdo a Fátima Hernández Hernández.	28/06/2021
24.	Razón de diligencia de notificación a la C. María Esther Alcaide Ramírez, emitida por la Vocal Secretaria y notificadora de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.	28/06/2021
25.	Razón de diligencia de notificación a la C. Miguel Ángel Aguirre Velázquez, emitida por la Vocal Secretaria y notificadora de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.	28/06/2021
26.	Razón de diligencia de notificación a la C. Efraín Gómez Martínez, emitida por la Vocal Secretaria y notificadora de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.	28/06/2021
27.	Razón de notificación de admisión de trámite al C. Marco Tulio Trujillo Velázquez, emitida por la notificadora de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.	28/06/2021
28.	Cédula de notificación por estrados a Liliana Castro Guzmán y razón de fijación, emitidas por la notificadora de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.	29/06/2021
29.	Desahogo del requerimiento del primer acuerdo por parte de Morena.	30/06/2021
30.	Razón de retiro de diligencia de 25 de junio de 2021.	30/06/2021
31.	Acta circunstanciada para hacer constar las razones que impidieron llevar a cabo la diligencia de notificación a la C. Liliana Castro Guzmán de 28 de junio de 2021.	2/07/2021
32.	Razón de retiro del primer acuerdo y oficio dirigido a la C. Liliana Castro Guzmán.	2/07/2021
33.	Razón de diligencia de notificación a la C. Alma Noemí Torres Sosa, emitida por la Auxiliar Jurídico Analista DC de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.	2/07/2021
34.	Acta Circunstanciada que se levantó para hacer constar las razones que impidieron llevar a cabo la diligencia de notificación y entrega al C. José Armando Noveron Nava.	02/07/2021

¹⁷ En adelante primer acuerdo.



No.	Actuaciones	Fecha
35.	Razón de cédula de publicación por estrados de impedimento de notificación a José Armando Noveron Nava.	02/07/2021
36.	Razón de diligencia de notificación del C. César Pérez Hernández.	05/07/2021
37.	Cumplimiento del primer acuerdo, por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, mediante el cual remitió documentación.	15/07/2021
38.	Correo electrónico que contiene el desahogo de requerimiento de la UTCE del INE por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.	06/08/2021
39.	Notificación al Consejero Presidente del IECM del primer acuerdo.	29/09/2021
40.	Oficio emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, por el que se remitió el acuse original del oficio dirigido al IECM en atención al correo electrónico señalado en el punto anterior.	4/10/2021
41.	Oficio SECG-IECM/3473/2021, emitido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM, por el que se remite copia simple de los escritos de dos ciudadanas.	04/10/2021
42.	Acuerdo de diligencias de investigación, no inicio de procedimiento e instrumentación de acta circunstanciada ¹⁸ , emitido por el Titular de la UTCE del INE.	31/03/2022
43.	Acta circunstanciada que se instrumentó en cumplimiento al segundo acuerdo.	31/03/2022
44.	Cédula de notificación por estrados del segundo acuerdo	31/03/2022
45.	Cédula de notificación por estrados a Morena del segundo acuerdo y razón	04/04/2022
46.	Razón de retiro	05/04/2022
47.	Escrito de cumplimiento de requerimiento a Morena	05/04/2022
48.	Oficio IECM/UTALAOD/0422/2022, por el que la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados emitió en cumplimiento al requerimiento realizado en el segundo acuerdo	06/04/2022
49.	Oficio IECM/DD26/0244/2021, que emitió la Dirección Distrital 26 en cumplimiento.	06/04/2022
50.	Razón de retiro de notificación al partido Morena	07/04/2022
51.	Oficio SECG-IECM/837/2022 que emitió la Secretaría Ejecutiva del IECM en cumplimiento al requerimiento realizado en el segundo acuerdo	07/04/2022
52.	Oficio SECG-IECM-892/2022 emitido en cumplimiento al requerimiento dictado en el segundo acuerdo	13/04/2022
53.	Acuerdo de desahogo de requerimientos, admisión, reserva de emplazamiento, y nuevos requerimientos ¹⁹ emitido por el Titular de la UTCE.	08/06/2022
54.	Cédula de notificación por estrados del tercer acuerdo.	08/06/2022
55.	Razón de notificación por oficio del tercer acuerdo a Morena	10/06/2022
56.	Cédula de notificación por estrados a Morena	10/06/2022
57.	Razón de retiro de la cédula de notificación, copia simple del tercer acuerdo.	13/06/2022

¹⁸ En lo sucesivo segundo acuerdo.

¹⁹ En adelante tercer acuerdo.

SUP-RAP-125/2023

No.	Actuaciones	Fecha
58.	Desahogo de requerimiento a Morena	15/06/2022
59.	Cédula de retiro de estrados de la notificación practicada a Morena	15/06/2022
60.	Acta circunstanciada que se levantó en relación a la notificación del tercer acuerdo.	15/06/2022
61.	Cédula de notificación por estrados para notificar a Fátima Hernández Hernández, realizada en apoyo por la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE	16/06/2022
62.	Razón para notificar a Fátima Hernández Hernández, realizada en apoyo por la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE	21/06/2022
63.	Oficio INE/JLE-CM/4856/2022, entrega de constancias de notificación de expediente realizadas en apoyo por la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE	30/06/2022
64.	Acuerdo de desahogo de requerimientos, admisión, reserva de emplazamiento, y nuevos requerimientos ²⁰ emitido por el Titular de la UTCE.	05/12/2022
65.	Acta circunstanciada con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento	05/12/2022
66.	Cédula de notificación por estrados ter tercer acuerdo	05/12/2022
67.	Oficio INE/UT/10159/2022 notificó acuerdo	05/12/2022
68.	Razón de retiro de notificación por oficio a Morena	06/12/2022
69.	Cédula de notificación por estrados a Morena	06/12/2022
70.	Razón de retiro de la cédula de notificación y copia simple del acuerdo de 5/12/2022	08/12/2022
71.	Cédula de retiro de estrados del acuerdo de 5/12/2022	09/12/2022
72.	Escrito de cumplimiento a prórroga de Morena	13/12/2022
73.	Acuerdo de recepción, desahogo, emplazamiento emitido por el Titular de la UTCE del INE ²¹	24/01/2023
74.	Cédula de notificación por estrados del quinto acuerdo	24/01/2023
75.	Cédula de notificación por estrados a Morena del quinto acuerdo	26/01/2023
76.	Razón de notificación a Morena	27/01/2023
77.	Razón de retiro de cédula de notificación y copia simple del quinto acuerdo	27/01/2023
78.	Cédula de retiro por estrados del oficio dirigido a Morena	31/01/2023
79.	Escrito de desahogo de emplazamiento emitido por Morena	03/02/2023
80.	Acuerdo de recepción, respuesta al emplazamiento, notificación a diversas direcciones del INE, emitido por el Titular de la UTCE del INE ²²	04/05/2023
81.	Cédula de notificación por estrados a diez ciudadanos ordenado en el sexto acuerdo	04/05/2023
82.	Razón de retiro de la cédula de notificación y copia simple del sexto acuerdo	10/05/2023
83.	Oficio INE-UT/03409/2023 que notificó acuerdo de vista para formular alegatos	08/05/2023
84.	Razón de notificación a Morena	09/05/2023
85.	Cédula de notificación por estrados del oficio de vista para formular alegatos	09/05/2023
86.	Razón de notificación del sexto acuerdo y oficio de vista para formular alegatos	12/05/2023

²⁰ En adelante cuarto acuerdo.

²¹ En lo subsecuente quinto acuerdo.

²² En lo subsecuente sexto acuerdo.



No.	Actuaciones	Fecha
87.	Razón de citatorio para notificar emitida por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California Sur	12/05/2023
88.	Razón de notificación emitida por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California Sur	15/05/2023
89.	Oficio INE/JDE07-CM/00395/2023 emitido por el vocal secretario de la 07 Junta distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.	15/05/2023
90.	Oficio de notificación INE/JDE07-CM/00396/2023	15/05/2023
91.	Oficio de notificación INE/JDE07-CM/00397/2023	15/05/2023
92.	Acta circunstanciada en la que consta las razones que impidieron llevar a cabo diligencia de notificación	16/05/2023
93.	Razón de publicitación	16/05/2023
94.	Presentación de escrito de alegatos de Morena ante la UTCE del INE	16/05/2023
95.	Oficio INE/JDE24-CM/00425/2023 emitido por la 24 Junta Distrital Ejecutiva, que notifica a un ciudadano el sexto acuerdo.	17/05/2023
96.	Oficio INE/06-JDE-CDMX/00366/2023 emitido por la 06 Junta Distrital Ejecutiva, que notifica a un ciudadano el acuerdo de alegatos, razón y cédula de notificación.	17/05/2023
97.	Oficio INE/06-JDE-CDMX/00367/2023 emitido por la 06 Junta Distrital Ejecutiva, que notifica a un ciudadano el acuerdo de alegatos, razón y cédula de notificación.	17/05/2023
98.	Acta circunstanciada 32-17-05-2023 de la 07 Junta Distrital Ejecutiva hacer constar las razones que impidieron llevar a cabo la diligencia de notificación	17/05/2023
99.	Razones de notificación y de imposibilidad de realizar notificación	17/05/2023
100.	Oficios INE/15JDE-CM/545/2023 y INE/15JDE-CM/546/2023 emitidos por el vocal secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.	18/05/2023
101.	Razón de notificación emitida por el Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva	18/05/2023
102.	Razón de notificación emitido por el vocal secretario de la 15 Junta distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.	19/05/2023
103.	Acta circunstanciada CIRC07/CD15/CDMX/1905-23, que se levantó en relación a la notificación del sexto acuerdo, emitida por el vocal secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.	19/05/2023
104.	Cédula de notificación por estrados, emitida por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.	19/05/2023
105.	Razón de retiro de estrados de la 07 Junta Distrital Ejecutiva	22/05/2023
106.	Razón de retiro emitida por el vocal secretario de la 15 Junta distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.	24/05/2023
107.	Oficio INE/JLE-CM/4426/2023 entrega de constancias de la notificación del acuerdo de alegatos.	30/05/2023
108.	Opinión técnica del encargado de despacho de la UTCE del INe, respecto a la transmisión de la sesión, con la precisión de que en todo momento se deberán salvaguardar la información reservada y confidencial	15/06/2023
109.	Acuerdo de recepción de documentación, desahogo de alegatos, omisión de desahogar vista, elaboración de proyecto y opinión técnica, cómputo de los plazos.	15/06/2023
110.	Notificación por estrados del Acuerdo de recepción de documentación, desahogo de alegatos, omisión de	15/06/2023

SUP-RAP-125/2023

No.	Actuaciones	Fecha
	desahogar vista, elaboración de proyecto y opinión técnica, cómputo de los plazos.	
111.	Razón de retiro del Acuerdo de recepción de documentación, desahogo de alegatos, omisión de desahogar vista, elaboración de proyecto y opinión técnica, cómputo de los plazos.	20/06/2023
112.	Resolución del Consejo General del INE (INE/CG364/2023 acto impugnado).	21/06/2023

De lo expuesto es posible advertir que, de manera general, la autoridad administrativa electoral mantuvo un impulso procesal constante y ordenó la realización de diligencias que eran pertinentes para la adecuada investigación de los hechos denunciados, considerando la particularidad de que –por economía procesal– se decidieron tramitar de forma conjunta las quejas de distintas personas, dado que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Por ende, era necesario tener certeza sobre la situación de cada una para estar en posibilidad de dictar una resolución exhaustiva y que garantizara el derecho de acceso a la justicia de todas las personas involucradas.

En consecuencia, del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de aparente inactividad por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales, conforme al siguiente cuadro.



Actividad	Año
El PEF para la renovación de la Cámara de Diputaciones.	2020 - 2021
Los PEL ordinarios en las 32 entidades del país, en donde se destaca la renovación de 15 gubernaturas, 30 congresos locales y los ayuntamientos de 31 entidades federativas	2020 - 2021
El PEF extraordinario para renovar la senaduría de Nayarit.	2021 ²³
Los PEL extraordinarios de 2021 para renovar diversos ayuntamientos en el Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán.	2021
El proceso de consulta popular.	2021 ²⁴
El proceso de revocación de mandato.	2022 ²⁵
Los PEL 2022 en donde se renovaron 6 gubernaturas, 1 congreso local y los ayuntamientos del estado de Durango.	2022
Los PEL 2023 en donde se renovaron 2 gubernaturas, integración de la Legislatura estatal y una Jornada Electoral extraordinaria para la elección de una senaduría de Tamaulipas.	2023 ²⁶

Al respecto, cabe precisar que, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente²⁷.

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los

²³ Consultable en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/>

²⁴ Visible en <https://www.ine.mx/consultapopular/consulta2021/>

²⁵ Observable en <https://www.ine.mx/revocacion-mandato/revocacion-2022/>

²⁶ Consultable en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>

²⁷ Criterio establecido en las sentencias de los juicios electorales siguientes: SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

SUP-RAP-125/2023

procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente, lo cual aconteció en el en el presente asunto.

De ahí que, si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

Asimismo, se debe de considerar el hecho de que la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.

Aunado a lo anterior, la actitud procesal de la parte denunciada en el desahogo del procedimiento ilustra que la dilación de la resolución no es atribuible de manera exclusiva a la autoridad sancionadora, ello, puesto que requirió al partido



político actor para que informara sobre la baja de las personas afiliadas indebidamente, únicamente dio contestación de manera parcial, toda vez que si bien informó de las bajas respectivas, no atendió de forma clara y concreta lo solicitado, pues, no remitió documentación alguna que acreditara el consentimiento de los denunciantes para formar parte del padrón de afiliados de ese instituto político, en consecuencia, se concedió prórroga a fin de que remitiera dichas documentales.

Por ende, si bien la autoridad responsable se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que solo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los proceso electivos como lo fueron:

- ✓ el Proceso Electoral Federal 2020-2021,
- ✓ los Procesos Electorales Locales 202-2021,
- ✓ el Proceso Electoral Federal extraordinario para la senaduría de Nayarit,
- ✓ los Procesos Electorales Locales extraordinarios para la renovación de diversos ayuntamientos,
- ✓ la consulta popular,
- ✓ la revocación de mandato,
- ✓ los Procesos Electorales Locales 2022 y 2023 en donde se renovaron 2 gubernaturas, integración de la Legislatura

SUP-RAP-125/2023

estatal y el Proceso Electoral Federal extraordinario para la senaduría de Tamaulipas.

Por tanto, en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciados, requerimientos a Morena, entre otras.

En consecuencia, se confirma la Resolución impugnada por lo que hace a la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo General del INE, toda vez que desestimaron los planteamientos del partido recurrente.

4.5.2. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad. Morena expone, específicamente, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y que no fue exhaustiva, porque no se acreditaron las infracciones que se le imputan y la responsable no se pronunció sobre sus defensas relativas a la obligación de la responsable de resguardar la documentación de las afiliaciones de dos mil trece y dos mil catorce; así como respecto de que los escritos no son quejas.

Derivado de lo anterior, aduce que, la autoridad responsable no realizó un análisis técnico de las pretensiones de las personas denunciadas, toda vez que son desconocimientos de afiliación, mediante los cuales solicitan la baja inmediata del



padrón de militantes de Morena, en consecuencia, no debió iniciarse el procedimiento ordinario sancionador, únicamente, debió de ordenar la cancelación del registro de los militantes.

Aunado a lo anterior, arguye que la responsable no observó lo alegado en el contexto fáctico en el que se dieron las afiliaciones al partir de interpretación parcial de los hechos, pues alega que las mismas se realizaron conforme al proceso de constitución del partido político nacional, pues según su dicho, no existía la instancia partidista competente para suscribir su solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para la misma, toda vez que se afilió a cinco personas entre dos mil trece y dos mil catorce, cuando Morena se encontraba en el procedimiento de constitución de partido político nacional; por lo que sus afiliaciones, tal como se advierte del Acuerdo INE/CG94/2014, fueron validadas por la propia autoridad responsable.

En consecuencia, aduce que la autoridad responsable como sujeto obligado no cumplió con su deber garante de conservar la documentación de afiliación que se generaron en ejercicio de su función, sin embargo, ordenó su destrucción trascurridos dos años y con base en la normativa en materia archivística, estaba obligada a conservar la documentación comprobatoria correspondiente, al tratarse de datos personales en posesión de un ente público, toda vez que las afiliaciones fueron validadas en asambleas constitutivas estatales que tuvo la asociación civil Movimiento Regeneración Nacional A.C., en el marco del procedimiento constitutivo para adquirir y obtener el registro como partido político nacional.

SUP-RAP-125/2023

Asimismo, Morena aduce que las afiliaciones posteriores al dos mil catorce, se realizaron mediante medios electrónicos, de ahí que no cuente con el mecanismo que señaló la responsable y por tanto no se advierte un elemento volitivo en el procedimiento sancionador, pues bastaba que cualquier persona accediera al portal oficial de Morena para afiliarse, sin la necesidad de alguna instancia partidista que colmara de requisitos, únicamente, la voluntad manifiesta de las ciudadanas y los ciudadanos.

Por tanto, alega una violación al principio general del derecho “quien afirma está obligado a probar”, por lo que la carga de la prueba era para las personas quejasas y la autoridad responsable, por lo que, al no haber exhibido pruebas, no se derrotó la presunción de inocencia de Morena.

Consecuentemente, al no acreditarse los elementos de la infracción, resulta imposible la imposición de una sanción económica, pues, Morena considera que la multa impuesta transgrede el artículo 22 constitucional, al ser desproporcional.

Los agravios de Morena son **infundados**, porque en el expediente consta que los escritos de las personas quejasas sí son denuncias; la resolución está debidamente fundada y motivada y sí es exhaustiva; a Morena le corresponde la carga de la prueba y no se transgredió su presunción de inocencia, en los términos que se exponen enseguida.

Al respecto, se debe de precisar que en autos consta que personal de diversos órganos desconcentrados del Instituto



Electoral de la ciudad de México, así como de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Baja California Sur remitieron a la UTCE escritos a través de los cuales diversas personas ciudadanas, entonces aspirantes al cargo de supervisores y/o capacitadoras asistentes electorales, denunciaron que el partido político Morena les afilió sin su consentimiento y que, para ello, en lo que aquí interesa, solicitaron el inicio de un procedimiento por la indebida afiliación y el uso de sus datos personales para tal efecto. Así lo consideró de manera correcta la responsable en el antecedente 2 de la resolución impugnada.

En consecuencia, la remisión obedeció a que las juntas ejecutivas consideraron que los hechos denunciados podrían constituir violaciones en materia electoral; por tanto, resulta **infundado** el argumento de que los escritos no constituyen quejas y que solo son peticiones de baja en el padrón de Morena.

Lo anterior es así, porque el partido actor, parte de una premisa equivocada, toda vez que, si la UTCE tuvo conocimiento de hechos que podrían constituir infracciones electorales que se encuentran dentro de su ámbito de competencia, era su obligación, tal como lo hizo, sustanciar el procedimiento correspondiente.

Asimismo, se debe precisarse que en el expediente consta que la autoridad responsable al advertir que siete ciudadanos únicamente presentaron escritos denominados oficio de desconocimiento de afiliación les requirió a los mismos, para

SUP-RAP-125/2023

que especificaran si era su voluntad presentar una queja por indebida afiliación contra Morena, con el apercibimiento de que, en caso de no contestar, no se podría iniciar el procedimiento y ante la omisión de respuesta hizo efectivo el mismo.

También, es **infundado** el agravio respecto de que la responsable incumplió con sus obligaciones archivísticas y de transparencia de conservar la documentación de las afiliaciones de dos mil trece y dos mil catorce.

Al respecto, cabe precisar que, la responsable señaló en la resolución impugnada que la carga probatoria a cargo del partido es independiente de otros deberes legales que no guardan relación con el procedimiento.

Además de que, en términos del Acuerdo INE/CG33/2019, durante el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, se permitió a los partidos políticos realizar una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro, en consecuencia, si Morena no contaba con las constancias de afiliación estaba obligado a reponerlas o, en su caso realizar las bajas correspondientes, cuestiones que Morena no controvierte.



Por otro lado, **los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación, violación a los principios de que quien afirma prueba y de presunción de inocencia, también son infundados**, por las siguientes consideraciones.

4.5.2.1. Marco jurídico. Los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

En consecuencia, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Cabe precisar que, la presunción de inocencia²⁸ es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, pues al ser un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso, por ende, establece las vertientes siguientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA"**, y

²⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 25/2014, de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA"**.

- c) como de inocencia como regla probatoria regla de juicio o estándar probatorio, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**.

Dicho esto, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de carga válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer, a efecto de considerarse suficiente para condenar.

En virtud de ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado²⁹ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso,

²⁹ Conforme a la tesis aisladas 1a. **CCCXLVII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, así como 1a. **CCCXLVIII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.



para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En este aspecto, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

Tratándose de **la afiliación indebida** a un partido, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano (vertiente positiva), se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- a) que existió una afiliación al partido**, se rige por la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁰, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esa misma

³⁰ En adelante LGIPE.

normativa, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

También, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral requiera documentación, ello, de conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE., o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE; y

b) que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación, toda vez que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

En consecuencia, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos,



salvo que envuelvan una afirmación, ello, de conformidad con e conformidad con los numerales 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, no implica inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye, toda vez que, el mencionado principio en su vertiente de regla probatoria, se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.

Dicho de otra manera, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.

En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019 de rubro "**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**", el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

De manera que, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria.

SUP-RAP-125/2023

En este aspecto, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente, como pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos, es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

Por tanto, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En relación con eso, la presunción de inocencia para la autoridad establece que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En el caso en concreto, se acreditó que diez personas denunciantes sí fueron afiliadas a Morena, sin embargo, el citado partido no exhibió elementos de prueba que acreditaran que tal afiliación fue voluntaria y de la resolución controvertida se advierte que el CGINE determinó que no le correspondía a la parte denunciante comprobar su indebida afiliación, por el contrario, le correspondía a Morena acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su



consentimiento para tal afiliación, tomando en cuenta que nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Del mismo modo, señaló que no le asistía la razón a Morena, respecto a que las asambleas para constituirse como partido político nacional fueron validadas por la autoridad, pues tenía el deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación del quejoso, en la que constara la manifestación de su voluntad.

Por tanto, Morena se encontraba obligado a conservar y resguardar la documentación, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y, por ende, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

Aunado a lo anterior, en los archivos de la autoridad responsable existen constancias relativas a que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a Morena para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, sin embargo, los representantes partidistas no atendieron la solicitud y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias³¹.

En consecuencia, lo **infundado** de los agravios relativos a que no cuenta con la documentación comprobatoria, porque la debía de conservar el INE, o bien, porque realizó las afiliaciones

³¹ oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2016.

SUP-RAP-125/2023

a través de medios electrónicos, radica en que Morena estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de las personas denunciantes, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a las personas denunciantes, ni a la autoridad responsable, máxime que, si no contaba con las constancias de afiliaciones correspondientes, con base en el Acuerdo INE/CG33/2019, debió haberlas dado de baja desde dos mil veinte.

Toda vez que, si Morena realizó la afiliación, se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.

También, tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de las personas denunciantes en la vida interna del partido y con carácter de militante, en consecuencia, las personas denunciantes no estaban obligadas a probar un hecho negativo, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Por tanto, fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de la indebida afiliación, de tal forma que, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, toda vez que Morena, respecto de diez personas ciudadanas denunciantes, incumplió con su deber de probar



que la afiliación fue voluntaria; con independencia de que las haya desafiliado como consecuencia de las quejas que le imputaron.

Finalmente, deviene **inoperante** el agravio relativo a que la multa impuesta transgrede el artículo 22 constitucional, al ser desproporcional, toda vez que, Morena omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.

Ciertamente, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable, calificó la falta tomando en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia, y la calificación de la gravedad de la conducta.

De esta manera, la autoridad responsable determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

Por consiguiente, si Morena no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la

SUP-RAP-125/2023

autoridad calificó la falta e impuso la sanción, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la multa no es proporcional y que es excesiva, esto es, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de las sanciones impuestas ni aduce por qué le causa una afectación grave a las actividades del partido (capacidad económica), o en su caso, por qué las sanciones constituyen multas excesivas, de ahí su inoperancia.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de Morena, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG681/2022.

Similares criterios se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver diversos recursos de apelación, entre otros, los expedientes SUP-RAP-78/2023, SUP-RAP-321/2022, SUP-RAP-274/2022, SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-36/2022, SUP-RAP-35/2022, SUP-RAP-429/2021, SUP-RAP-426/2021, SUP-RAP-425/2021, SUP-RAP-107/2017.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.